



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANTA FE, 10 de septiembre de 2020.

A la señora
Presidente de la Cámara de Senadores
Dra. Alejandra Silvana RODENAS
SU DESPACHO

Tengo el agrado de dirigirme a la señora Presidente llevando a su conocimiento que esta Cámara en sesión de la fecha, ha sancionado el Proyecto de Ley cuyo texto se acompaña.

Salúdole muy atentamente.

Ref.: Expte. N° 38715 CD - proyecto de ley: Por el cual se establece que los contribuyentes que determinen sus obligaciones tributarias por el régimen general del impuesto sobre los ingresos brutos y no registren ingresos brutos devengados frente al tributo, por encuadrar sus actividades como (no esenciales) e imposibilitados en su normal funcionamiento, estarán exentos de aplicar las disposiciones de los artículo 11 y 12 de la Ley Impositiva Anual 3650 y sus modificaciones.



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY :

ARTÍCULO 1 - Los contribuyentes que determinen sus obligaciones tributarias por el Régimen General del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y no registren ingresos brutos devengados frente al tributo, por encuadrar sus actividades como no esenciales e imposibilitados en su normal funcionamiento, como consecuencias de las medidas sanitarias de Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio, estarán exentos de aplicar las disposiciones de los Artículos 11 y 12 de la Ley Impositiva Anual 3650 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2 - En caso de verificarse la situación descrita en el artículo anterior y teniendo presente que el Artículo 12 de Ley Impositiva Anual 3650 y sus modificatorias establece un mínimo mensual que luego se debe anualizar, los meses que el contribuyente no registre ingresos brutos devengados frente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por encuadrar sus actividades como no esenciales, no se deberán tener en cuenta a los efectos de anualizar el tributo.

ARTÍCULO 3 - Suspéndase la aplicación de los intereses del Artículo 104 del Código Fiscal Provincial mientras dure el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio dispuesto por el Gobierno Nacional, para el caso de los contribuyentes que se encuentren encuadrados como Micro, Pequeña y Mediana Empresas y que se vean afectados, limitados, o imposibilitados en su normal funcionamiento, como consecuencias de las medidas sanitarias de Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio.

ARTÍCULO 4 - Suspéndase la caducidad de los planes de facilidades de pago otorgados en el marco de la Ley 13976 para aquellos contribuyentes que no registren ingresos brutos devengados frente al Impuesto sobre los Ingresos



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Brutos, por encuadrar sus actividades como no esenciales y se encuentren imposibilitados en su normal funcionamiento, como consecuencias de las medidas sanitarias de Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio.

ARTÍCULO 5 - Autorízase al Poder Ejecutivo a considerar que aquellos contribuyentes que declaren cero (0) como base imponible en las declaraciones juradas de los anticipos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos no registran ingresos brutos devengados, además de otros mecanismos que considere aplicar.

ARTÍCULO 6 – Suspéndase entre la fecha de entrada en vigencia de esta Ley y la fecha de finalización del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio dispuesto por el Gobierno Nacional, ambas inclusive, la traba de medidas cautelares correspondientes a sujetos que se encuentren encuadrados como Micro, Pequeña y Mediana Empresa y que se vean afectados, limitados, o imposibilitados en su normal funcionamiento, como consecuencias de las medidas sanitarias de Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio

ARTÍCULO 7 - Establécese que aquellos contribuyentes encuadrados como Micro, Pequeña y Mediana Empresa en los términos de la legislación nacional, que deban renovar sus contratos de locación y/o alquiler durante el período que dure el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio y desarrollen actividades no esenciales e imposibilitados en su normal funcionamiento, como consecuencias de las medidas sanitarias de Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio, estarán exentas del Impuesto de Sellos.

ARTÍCULO 8 - La Administración Provincial de Impuestos establecerá un mecanismo de reintegro para los contribuyentes que, al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley, hayan hecho efectivo el pago de conceptos eximidos por la misma.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 9 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 10 de septiembre de 2020.